

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 15 de Junio de 1908.

NUM. 654

PODER EJECUTIVO.

residente de la República,
Dr. M. AMADOR GUERRERO.

despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

despacho oficial, en el primer alto del Pa-
lacio de Gobierno, Calle 3.ª.—Casa parti-
cular: Calle 8.ª, número 27.

secretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

despacho oficial, en el primer alto del Pa-
lacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa
particular: Avenida Norte, número 67.

secretario de Hacienda y Tesoro.

ISIDORO HAZERA.

despacho oficial, en el segundo alto del
Palacio de Gobierno, Avenida Central.—
Casa particular: Avenida Central, nú-
mero 69.

secretario de Instrucción Pública.

ELCHOR LASSODE LA VEGA.
 despacho oficial, en el segundo alto del Pa-
lacio de Gobierno, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 7.ª, número 78.

secretario de Fomento.

GIL PONCE J.

despacho oficial, en el primer piso del Pa-
lacio de Gobierno, Calle 1.ª.—Casa parti-
cular: Calle 9.ª, número ...

LISANDRO ESPINO,

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recepción de casos especiales ó urgentes: para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m. para los miembros del Cuerpo Contralor, los sábados de 2 á 5 p. m. para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en capitales de Provincia, se publica esta, impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS Y OAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Págs.

Decreto número 206 de 1908, de 11 de Junio, por el cual se aumenta el Cuerpo de Policía Nacional..... 1
Resolución número 123.—Rebaja de pena..... 1
Resolución número 123.—Rebaja de pena..... 1
Resolución número 124..... 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 68 de 1908, de 2 de Junio, por el cual se hace un nombramiento..... 2
Decreto número 69 de 1908, de 10 de Junio, por el cual se hace un nombramiento..... 2
Decreto número 16..... 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Contrato número 157..... 2
Contrato número 158..... 2
Contrato número 159..... 2
Contrato número 160..... 3
Contrato número 161..... 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 22 de 1908, de 13 de Junio, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigentes, con imputación al Departamento de Fomento..... 3
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 138..... 3

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Copia de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia dictadas en el juicio sobre validez del Acuerdo número 6 de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Chepo..... 3

Edictos..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 206 DE 1908,

(DE 11 DE JUNIO),

por el cual se aumenta el personal del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º. Que el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, en oficio número 743, de 14 de Mayo próximo pasado informa que el número de Agentes de Policía Provincial existente en los Distritos, que sólo as-

tiende á 45, es hoy insuficiente para atender al servicio, debido á la afluencia de gente que atraída por los trabajos del Canal ha venido del extranjero acumulándose de día en día en el país, gente que hoy, falta de ocupación, ha comenzado á desaparecer por los Distritos con perjuicio de la tranquilidad social, por la falta de apoyo en que se ven las autoridades encargadas de guardar el orden y prestar las garantías individuales; circunstancias que evidencian la necesidad de aumentar, en 25 por lo menos, el número de dichos Agentes de Policía;

2.º. Que también se hace necesario aumentar el personal de la Policía Nacional en la Provincia de Colón, como lo solicitan el señor Gobernador y el señor Comandante Segundo Jefe del Cuerpo, para poder atender al servicio en todos los Distritos de la Provincia y hacer que se respete á las autoridades sin perjuicio del orden y seguridad del Distrito cabecera, ya que ha sido necesario enviar á Portobello un Vigilante y el número de Agentes indispensable para hacer más efectiva la acción de la Policía en dicho lugar, en atención á lo solicitado por la I. C. C. y al deber que tiene el Gobierno de dar toda la protección posible para que los trabajos relacionados con las obras del Canal no sean embarazados;

3.º. Que por conducto del señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía, los Tenientes Jefes de las Secciones de Coelú y Los Santos solicitan igualmente el aumento del personal de las Secciones á su mando fundados en que el servicio, hoy por hoy, es más que deficiente para dar garantías á todos y cada uno de los asociados, solicitud que en lo relativo á los Distritos de su jurisdicción, ha dirigido, además, el señor Gobernador de la Provincia de Coelú en oficio número 151, y

4.º. Que en las actuales circunstancias en que el país se encuentra con motivo de la lucha eleccionaria, es de temer que por la exaltación de las pasiones políticas puedan ocurrir desórdenes que las autoridades están en el deber de prevenir, según el artículo 15 de la Constitución, y para ello es indispensable, á juicio del Poder Ejecutivo, que dichas autoridades puedan disponer del apoyo de la Policía,

DECRETA:

Artículo 1.º. Aumentase transitoriamente el personal de la Policía en ciento cincuenta y cinco Agentes y cuatro Vigilantes que se distribuirán en las siguientes Secciones, así:

Panamá.....	50 Agentes.
Colón.....	30 " "
Coelú.....	25 " "
Los Santos.....	25 " "
Veraguas.....	25 " "
Tot d.....	155 Agentes.
Colón.....	1 Vigilante.
Coelú.....	1 " "
Los Santos.....	1 " "
Veraguas.....	1 " "
Total.....	4 Vigilantes.

Artículo 2.º. De los cincuenta Agentes que se destinan para Panamá, tendrá derecho á disponer de veinticinco el señor Gobernador de la Provincia para estacionarlos en

los Distritos de su jurisdicción conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto número 183, del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Junio de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 122.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 122.—Panamá, 13 de Junio de 1908.

Bonifacio Rodríguez, reo rematado por el delito de homicidio, ha hecho solicitud en debida forma, para que se le rebaje la tercera parte de la pena de diez y seis meses y seis días de presidio en que le fué convertida la pena de reclusión que le faltaba para completar su condena.

Con el fin de obtener dicha gracia, ha acompañado á estas diligencias el correspondiente certificado del Director del Presidio que acredita su buena conducta durante el tiempo de su prisión; que no se ha fugado ni intentado hacerlo; y que el día 14 del mes en curso cumplió las dos terceras partes de su pena.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Concédese al reo rematado Bonifacio Rodríguez rebaja de la tercera parte de la pena impuesta, y ofíciase al señor Gobernador de esta Provincia para que lo ponga en libertad mañana 14 de Junio.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por Su Excelencia el Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 123.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 123. Panamá, 15 de Junio de 1908.

Heliodoro Ledezama, reo rematado por el delito de heridas, á quien le fué convertida la pena de reclusión que le faltaba para cumplir su condena en catorce meses y veinticuatro días de presidio, solicita rebaja de la tercera parte de esta pena.

Para obtener dicha gracia, acompaña el peticionario un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David que comprueba su buena conducta durante el tiempo de su prisión y que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta.

Por tanto,

SE RESUELVE:

al reo Heliodoro Ledezma parte de la pena á que fué... y telegrafíase al Gobierno... Provincia de Chiriquí para su inmediata libertad.

la por Su Excelencia el de la República.

ario de Gobierno y Jus-

ARISTIDES ARJONA.

DECISION NUMERO 124.

de Panamá.—Poder Ejecional.—Secretaría de Go-Justicia.—Sección Tercero 1924.—Panamá, 15 de 1909.

solicitud que en el anterior han elevado á esta Secretaría de la Junta Directividad de Artesanos de útuos, establecida en Dando en cuenta lo que distículos 18 de la Constitu-del Código Civil,

SE RESUELVE:

se personería jurídica á la Artesanos de Socorros David, y apruébanse sus

nese y publíquese.

á por Su Excelencia el de la República.

ario de Gobierno y Jus-

ARISTIDES ARJONA.

aría de Hacienda.

NUMERO 68 DE 19 8.

DE 2 DE JUNIO),

se hace un nombramiento. de la República de Panamá,

sus facultades legales,

DECRETA:

juico. Nómbrase al se-Adames, Celador de las lous es de la Provincia en reemplazo del señor la.

ese y publíquese).

anamá, á 2 de Junio de

MADOR GUERRERO.

rio de Hacienda y Tesoro,

I. HAZERA.

NUMERO 36 DE 1908,

DE 10 DE JUNIO),

se hace un nombramiento. de la República,

sus facultades legítas,

DECRETA:

nico. Nómbrase al se-ño Márquez L., Celador s Nacionales en la Pro-s Santos, en reemplazo lario Correa.

se y publíquese.

anamá, á 10 de Junio de

MADOR GUERRERO.

rio de Hacienda y Te-

I. HAZERA.

Secretaría de Instrucción Pública.

CONTRATO NUMERO 157.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Hugo Ponkla, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º A ir á Panamá, Capital de la República del mismo nombre, á prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de Maestro de Encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es Maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos, observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Ponkla derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga: 1.º A pagar al señor Ponkla con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (Bs 50.00) como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Ponkla á partir del 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento deberán abonársela desde su llegada al Puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Ponkla su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania.

3.º A proporcionar al señor Ponkla alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo;

4.º A dar al señor Ponkla además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el Taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Ponkla tendrá derecho á atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado el señor Ponkla para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato dos de un tenor, en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR. Hugo Ponkla.

CONTRATO NUMERO 158.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Johann Struth, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar debidamente y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de maestro de Herrería de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos

El señor Struth se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar debida y fielmente sus servicios al Gobierno de la República de Panamá en calidad de maestro de Carpintería de la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias la materia de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Struth derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Struth con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Struth á partir del 16 de Abril de 1907, y los gastos de manutención y alojamiento, deberán abonársela desde su llegada al Puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Struth su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania;

3.º A proporcionar al señor Struth alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Struth además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno, el señor Struth tendrá derecho á atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente quedare inhabilitado el señor Struth para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años á contar de la llegada del señor Struth á Panamá, vencido el cual término, seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes, mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extiende y firman de este contrato dos de un tenor, en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR. Johann Struth.

CONTRATO NUMERO 159.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Ladislaus Kudelich, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Kudelich se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar sus servicios al Gobierno de la República de Panamá, en calidad de maestro de Hojalatería y Fontanería en la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias las materias de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales de ninguna clase ni que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las

con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales, ni de ninguna otra clase que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos, observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las respectivas autoridades, siendo motivo de rescisión de este contrato la infracción sustancial de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Kudelich derecho á otra cosa que á que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Kudelich con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Kudelich á partir del 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento, deberán abonársela desde su llegada al Puerto de Hamburgo;

2.º A pagar al señor Kudelich su viaje de ida á Panamá y regreso á Alemania;

3.º A proporcionar al señor Kudelich alojamiento sano y alimentos adecuados por el tiempo que dure al frente de su empleo;

4.º A dar al señor Kudelich además de su sueldo un diez por ciento sobre el producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller á su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno, el señor Kudelich tendrá derecho á atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en el servicio, quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, al señor Kudelich se le suministrará el pasaje para su regreso á su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años á contar de la llegada del señor Kudelich á Panamá, vencido al cual término, seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes, mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato, dos de un tenor en Hamburgo, á 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR. Ladislaus Kudelich.

CONTRATO NUMERO 160.

Los suscritos, á saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en Hamburgo, en nombre de su Gobierno, por una parte y el señor Max Pihatsch, mayor de edad, y domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Pihatsch, se compromete:

1.º A ir á Panamá, capital de la República del mismo nombre, á prestar sus servicios al Gobierno de la República de Panamá, en calidad de maestro de Hojalatería y Fontanería en la Escuela de Artes y Oficios.

2.º A enseñar durante seis horas diarias las materias de que es maestro, de conformidad con los adelantos modernos; á tratar á los discípulos con la debida moderación; á no imponerles castigos corporales de ninguna clase ni que rebaje la dignidad de la persona; á darles buenos ejemplos observando buena conducta en su modo de vivir y, sin ser fanático en materia de religión, respetar la Moral Cristiana; á no mezclarse en asuntos políticos, ni infundir entre sus discípulos ideas disociadoras de ninguna clase; á ser respetuoso á las leyes del país y á someterse á las

de cualquiera de estos preceptos, no teniendo en tal caso el señor Pluhatsch derecho a otra cosa que a que se le notifique con un mes de anticipación la fecha en que debe cesar en sus funciones.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Pluhatsch con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de sesenta y dos balboas cincuenta centésimas (B. 62.50), como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Pluhatsch a partir del día 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento desde su llegada al puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Pluhatsch su viaje de ida a Panamá y regreso a Alemania.

3.º A proporcionar al señor Pluhatsch alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Pluhatsch además de su sueldo un diez por ciento del producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller a su cargo.

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Pluhatsch tendrá derecho a atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, se suministrará el pasaje para su regreso a su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años a contar de la llegada del señor Pluhatsch a Panamá, vencido el cual término seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extienden y firma este contrato dos de un tenor en Hamburgo, a 8 de Mayo de 1907.

MANUEL E. AMADOR.

Max. Pluhatsch.

CONTRATO NUMERO 161.

Los suscritos, a saber: Manuel E. Amador, Cónsul General de la República de Panamá en nombre de su Gobierno, por una parte, y el señor Gustavo Merseburger, mayor de edad domiciliado en Alemania, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Merseburger se compromete en caso de que el Gobierno así lo disponga, a reintegrar por cuotas mensuales durante el primer año de servicio el importe de los pasajes que el Gobierno tenga que pagar por la familia del señor Merseburger, en conjunto más ó menos novecientos marcos.

MANUEL E. AMADOR.

Gustavo Merseburger.

MANUEL E. AMADOR.

Merseburger.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 22 DE 1908,

(DE 13 DE JUNIO),

por el cual se abre un crédito adicional al presupuesto de Gastos vigente, con imputación al Departamento de Fomento.

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º de la Ley 3.º de 1907, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 9 del mes actual, previas las formalidades establecidas por el artículo 120 de la Constitución, acordó abrir unos créditos

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar al señor Merseburger con toda regularidad en los primeros días de cada mes la suma de cincuenta balboas (B. 50) como remuneración de sus servicios. Este sueldo se reconoce al señor Merseburger a partir del día 16 de Abril de 1907 y los gastos de manutención y alojamiento deberán abonarse desde su llegada al puerto de Hamburgo.

2.º A pagar al señor Merseburger su viaje de ida a Panamá y regreso a Alemania;

3.º A proporcionar al señor Merseburger alojamiento sano y alimentos adecuados por todo el tiempo que dure al frente de su empleo.

4.º A dar al señor Merseburger además de su sueldo un diez por ciento del producto líquido de la venta de los objetos que se fabriquen en el taller a su cargo;

5.º En caso de enfermedad contraída en servicio del Gobierno el señor Merseburger tendrá derecho a atención médica gratuita. Si por enfermedad ó por un accidente en servicio quedare inhabilitado para continuar cumpliendo su contrato, se le suministrará el pasaje para su regreso a su domicilio y una indemnización equivalente al sueldo de seis meses.

Este contrato durará en vigor por cinco años a contar de la llegada del señor Merseburger a Panamá, vencido el cual término seguirá surtiendo sus efectos, pudiendo entonces ser denunciado en todo tiempo por cualquiera de las partes mediante aviso anticipado de seis meses.

Para constancia se extiende y firma este contrato dos de un tenor en Hamburgo, a los 8 días del mes del Mayo de 1907.

to de Fomento,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio económico que cursa un crédito en esta forma:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO 72.

Artículo 220.

Para atender a las obras públicas que se llevan a cabo en la Provincia de Panamá Bs. 180,000.00

Para el mismo objeto en la Provincia de Los Santos 20,000.00

Total Bs. 200,000.00

Parágrafo. Pátese copia de este Decreto a Su Señoría el Secretario de Hacienda, para los fines que determina la Ley 3.º ya citada, y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Junio de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica. NUMERO 138.

M. AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "The H. B. C. Affin Company" de New York, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de tres marcas de fábrica que dicha sociedad usa y cuyas descripciones son las siguientes:

1. Un rótulo oblongo sobre el cual están impresas las palabras "Napoleon's Cologne" en letras de fantasía y debajo de dichas palabras un diseño que representa un ramillete de violetas. Esta marca se usa en los frascos ó envases que contienen el artículo, el cual es una agua para el tocador.

2. El distintivo especial de esta marca consiste en el busto de un hombre, en cuya cabeza hay una corona de laurel. En la parte superior, en letras mayúsculas, está impresa la palabra "Napoleón". La marca se usa en los paquetes que contienen ciertas preparaciones anti-cépticas y germicidas, para uso interno ó externo y en forma de pastillas, lecciones ó polvos.

3. El distintivo característico de esta marca consiste en un diseño elíptico dentro del cual se encuentra una figura que representa la cabeza de un hombre, sobre la cual hay corona de laurel. Encima del diseño se encuentra la palabra "Napoleón" impresa en letras de fantasía. Esta marca sirve para distinguir jabones y detergentes que fabrica la sociedad y se imprime en el artículo mismo y en los paquetes que lo contienen.

Que dos ejemplares de cada una de las marcas en referencia han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de las marcas de fábrica, como por la publicación de la solicitud en el periódico oficial;

Que dichas marcas han sido debidamente registradas en el país de su origen; y

República de Panamá, las marcas de fábrica, las cuales sólo podrá usar la sociedad denominada "The H. B. Cliffin Company" de New York.

Por tanto se expide el presente certificado, en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

3 v.—3

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

COPIA

de las sentencias de 1.º y 2.º instancias dictadas en el juicio sobre validez del acuerdo número 6 de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Marzo catorce de mil novecientos ocho.

Vistos: En escrito sechado el 27 y presentado el 28 de Febrero anterior, demanda el señor Fiscal de este Circuito, obedeciendo órdenes del Gobierno, que se declare nulo el Acuerdo número 6 del año de 1907, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chepo.

Funda ese funcionario su demanda, dice: "en las mismas razones expuestas en la Resolución número 78, del 22 de Febrero procedente de la Secretaría de Gobierno y Justicia, Resolución que adjunta con copia del Acuerdo fechado el 12 de Diciembre último.

Los cuatro artículos de ese Acuerdo dicen:

Artículo 1.º El Municipio de Chepo tiene derecho de dominio legalmente adquirido sobre los terrenos que se encuentran entre el cerro de Garrapata y la quebrada de Fragua en el río Mamoni y la cima de la colidilla inmediata y los comprendidos desde la desembocadura del río Camaron sobre el mismo río Mamoni, este río y el llano de Margarita incluyendo este llano en toda su extensión desde el lugar llamado el Bongo hasta el río Bonete.

Artículo 2.º El derecho de dominio de este Municipio se hará respetar contra la Nación y contra los particulares por vía judicial si fuere necesario, constituyendo en cada caso el apoderado que deba representar al Municipio.

Artículo 3.º El Personero Municipal está en el deber de velar por la integridad de este derecho y de oponerse a toda mensura, acto de posesión, ocupación de hecho ó cualquier (sic) otras acciones que contra ese derecho sean intencadas.

Artículo 4.º El Municipio respetará los derechos adquiridos por particulares sobre porciones de estos terrenos siempre que el título denominado (sic) conste por escritura pública registrada y que al título inscrito se haya acompañado el ejercicio material de ese dominio en los términos del Código Civil y de las leyes que regulan estos derechos.

La Resolución á que el demandante se refiere y en la cual funda su demanda (el señor Fiscal) considera que "el Municipio de Chepo no tiene título que acredite que esos terrenos, que pertenecen á la clase de los baldíos le hayan sido concedidos por la Nación que es la propietaria de ellos; que "por consiguiente no es el caso de que el Concejo ejerza atribución alguna al Concejo, pues los derechos que por la ocupación hayan adquirido los vecinos no les son transferibles al Municipio desde luego que según la Ley 19 de 1907, artículo 81, los derechos de tierras baldías adquiridos por particulares de conformidad con

posiciones legales anteriores, no hayan sido titulados o sebedados; disposición esta que contrariada con las del Acuerdo, que conforme a las leyes que estuvieron en vigor, otorga los derechos a las tierras por la ocupación y el y a pesar de esto, el Concejo respetar solamente los derechos adquiridos por particulares, so pena de lo expresado en el presente que el título conste por pública registrada y que el escrito se haya acompañado con material del dominio, que se deduce que el Concejo al expedir el mencionado, ha intervenido en un asunto de su competencia, pues relativo a la administración de las baldías corresponde a y, y por ende ha infringido el inciso 7.º del artículo 210 del Código Político y Municipal.

Respecto de la primera parte del Acuerdo, esta Procuraduría cree infundada la Resolución de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en la cual se apoyó la demanda del señor Fiscal y que también ha servido de base a la sentencia.

Con efecto, no puede asegurarse, sin estudio previo del terreno y sin oír al Municipio, que los terrenos a que el Acuerdo se refiere pertenecen a la clase de los baldíos, ni que el Municipio no tiene títulos. Al ser realmente cierta esta afirmación de la Secretaría, en contradicción a lo que el Municipio de Chepo afirma sobre sus derechos a esas tierras, se presenta el caso de ejercer la acción civil correspondiente para esclarecer a qué entidad pertenecen los terrenos, pero la afirmación del Concejo de Chepo hecha en el Acuerdo no induce nulidad.

Los Municipios pueden adquirir como los particulares por los medios legales, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes.

En cuanto a la segunda parte del Acuerdo, si opina esta Procuraduría que existe nulidad, pues que son las leyes nacionales las que sirven de pauta para decidir en favor ó en contra de los particulares y en favor ó en contra de la entidad Municipal en este caso, la manera como se han adquirido los derechos de dominio ó propiedad de los terrenos, y no es dable al Concejo establecer por medio de Acuerdo, la forma en que tales derechos deban ser respetados por el Municipio.

Es evidente que las disposiciones contenidas en los tres primeros artículos —aunque parecen pecar de inconstitucionales— no adolecen de nulidad, desde luego que ningún precepto constitucional ni legal violan y que se limitan a prevenir el despojo de tierras que el Concejo supone ser de propiedad del Municipio, ordenando que se discuta judicialmente su derecho en cada caso concreto.

Respecto del artículo 4.º cabe observar que el Concejo de Chepo lo dictó partiendo de la hipótesis de que dichos terrenos son Municipales, y en tal supuesto no es violatorio del artículo 81, de la Ley 19 de 1907 —sobre adjudicación de tierras baldías— ni del artículo 210 (inciso 7.º) del Código Político y Municipal, puesto que no comprende materias extrañas a la legislación municipal, si bien es cierto que contraria principios conocidos del derecho civil.

Pero esto solamente no induce nulidad ni priva a la Nación ni a los particulares de los derechos que puedan tener en las tierras aludidas y que deben hacer valer ante el poder judicial.

Por esas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, conformándose en parte con la opinión del señor Procurador General de la Nación, revoca la sentencia consultada y resuelve que no procede la declaración de nulidad del Acuerdo número 6.º de 1907, expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

El Juzgado, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara el presente Acuerdo número 6.º del 12 de mayo de 1907 expedido por el Concejo Municipal de Chepo.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Eloy Torres, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, agricultor y católico, para que en el término de tres días comparezca ante este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciera se le girará y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden político y judicial, y a los panameños en general, el deber en que están de perseguir, denunciar y capturar al reo donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad que establecen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Colón, a seis de Junio de 1908.

El Juez,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Tomás Grimaldo P.

3v.-1

REQUISITORIA

El Juez 2.º Municipal de Colón

a las autoridades de la República,

EXHORTA:

para que en asocio de este Juzgado se sirvan dictar las órdenes del caso con el fin de obtener la captura y remisión a esta ciudad de los siguientes sindicados y reos de delitos comunes que se encuentran prófugos:

Sindicados.

1. N. López, sindicado por el delito de abuso de confianza. No se inserta su filiación por no encontrarse en autos.

2. Terral Allen, sindicado por el delito de heridas. No se inserta su filiación por no estar en los autos.

3. Frederick Euson, sindicado por el delito de estafa, natural de Barbados, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, jornalero y protestante.

4. Faustino Fajardo y Josefa Mayoral, sindicados por el delito de amancebamiento público. El primero es natural de Cartagena, (Colombia), vecino de Colón, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor y católico y la segunda es natural de Cartagena, vecino de esta ciudad, de veintinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos y católica.

Procesados y reos.

5. Luis Weis, procesado por el delito de heridas, natural de Alemania, (no tiene vecindad conocida), de veinticinco años de edad, casado, sirviente de mesa del vapor "Colón" y católico.

6. David Muller, procesado por el delito de hurto, natural de Barbados, vecino de Colón, de veinte años de edad, soltero, jornalero y protestante.

7. Charles Christian, procesado por el delito de maltrato de

de Norte América, vecino de esta ciudad, cuarenta y dos años de edad, soltero, comerciante y católico.

8. Eloy Torres, procesado por el delito de heridas, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, agricultor y católico.

9. Pedro Diaz, procesado por el delito de abuso de confianza, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, de veintidos años de edad, jornalero, soltero y católico.

10. Gustavo Butcher, reo por el delito de abuso de confianza, natural de Alemania, vecino de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, soltero, intérprete y protestante.

11. Félix A. Alvarez, reo del delito de maltrato de obra, natural de Antioquia, vecino de Colón, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero y católico.

12. Amado Cambrero, procesado por el delito de heridas, es vecino de esta ciudad, natural de Costa Rica, de veintidos años de edad, soltero, agricultor y católico.

13. Vicente Jo y G., por el delito de heridas, es natural de Colombia, vecino de esta ciudad, de veintisiete años de edad, casado, empleado público y católico.

Dado en Colón a los seis días de Junio de mil novecientos ocho.

El Juez,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Tomás Grimaldo P.

3v.-1

Avisos.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de David,

Al público,

HACE SABER:

Que el señor Anibal Ríos ha presentado a este Despacho una ternera color amarillo, con manchas blancas y mostrenca.

Dicho animal ha sido depositado por esta Alcaldía en poder del señor Anibal Ríos.

El que se crea con derecho a dicho animal puede hacerlo valer durante los 30 días, desde la fecha en que se fija este aviso; de no, será rematada en subasta pública por el Tesorero del Distrito, conforme lo prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

David, Mayo 4 de 1908.

El Alcalde,

N. DELFARO R.

AVISO.

El infrascrito Alcalde de Las Tablas,

Al público,

HACE SABER:

Que de orden de esta Alcaldía se ha depositado en poder del señor Natalio Muñoz una potrancia color alazán, de regular talla, mostrenca, de tres años poco más ó menos, sin dueño conocido y pastante en el sitio denominado "Llano de Piedras", inmediato al caserío de "Tablas Abajo" de esta comprensión.

El que se creyere con derecho a esta especie, que se presente a hacerlo valer en el término de treinta (30) días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero de este Distrito.

Las Tablas, Mayo 11 de 1908.

El Alcalde,

MODESTO FUENTES.

El Secretario,

Pablo Alba P.